



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TUTELA No. 110013118001-2023-00200-00.

INFORME: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que ha correspondido por REPARTO a este Estrado Judicial resolver la solicitud de Tutela contra la Unión Temporal Convocatoria FGN -conformada por la Universidad Libre de Colombia Y Gestión S.A.S.- y la Fiscalía General de la Nación en la que aparece como accionante la ciudadana Sully Lorena Rentería Lemus, por vulneración a sus prerrogativas fundamentales a la igualdad, debido proceso, a la prevalencia del mérito, trabajo, y acceso a cargos públicos. Sírvase proveer.

ALEJANDRO QUINTERO MIRANDA
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez visto el informe que antecede, de cara a entrar a establecer si han sido vulnerados los derechos fundamentales deprecados por Sully Lorena Rentería Lemus, se dispone a admitir la presente acción de tutela, y, dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 artículos 15 y 19, practíquense las siguientes diligencias:

1. Notifíquese a la **Unión Temporal Convocatoria FGN** -conformada por la **Universidad Libre de Colombia y Gestión S.A.S.**- y la **Fiscalía General de la Nación**, el presente auto con el objeto de que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción a la formulación de la Acción de Tutela formulada en su contra,

esto, dentro del **término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS**. Remítase copia del escrito de Tutela y de sus anexos.

2. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, REQUIERASE a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia, para que dé a conocer la existencia de esta acción constitucional a través de sus páginas Web -el escrito de tutela y el presente auto-, con la finalidad de dar a conocer su existencia y tramites a terceros con interés legítimo en el Acuerdo No. 001 de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.
3. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, REQUIERASE a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia, poner en conocimiento la presente tutela a los aspirantes y participantes del Acuerdo No. 001 de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, a efectos de que tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción de tutela si así lo estiman pertinente, informándoles el correo de este despacho y remitiéndoles copia del escrito de tutela, anexos y la presente providencia - ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co-. Al respecto, se ordena allegar a este juzgado constancia que acredite el cumplimiento de la anterior orden.
4. Comuníquese a la ciudadana Sully Lorena Renteria Lemus que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada por aquella en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN - conformada por la Universidad Libre de Colombia y Gestión S.A.S.- y la Fiscalía General de la Nación.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional solicitada por el tutelante, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por otro lado la Corte Constitucional en Auto 283 de 2013 indico:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Por lo antes expuesto, considera el Despacho que no se reúnen en este momento, las previsiones que en derecho exige la ley para acceder a la pretensión de la accionante, pues se necesitan elementos de juicio por parte de las entidades accionadas al trámite para resolver el fondo del asunto, ello por cuanto la suscrita no puede limitarse a los hechos descritos por la tutelante, además, será en el trámite de la tutela que se verificara si existe o no la vulneración denunciada, por ende, debe analizarse las particularidades propias del caso de marras. Así las cosas, insístase, que la promotora propone supuestos

de hecho que únicamente deben ser debatidos durante el presente trámite, en consecuencia, se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL**, que reiteró se entrara a analizar cuando las entidades accionadas den respuesta al traslado de tutela, máxime cuando no se detalló una circunstancia impostergable y que pudiera generar un perjuicio irremediable a la accionante.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROL BENAVIDES TRIANA
JUEZA.**

Firmado Por:

Carol Benavides Triana

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84ce1298226c66bb3384d1741a6a3ea4881296d14c03c03e8b5b4a487b95764**

Documento generado en 19/12/2023 03:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**